



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

RESOLUCION No. 30/2011, DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR EL OPERADOR AEREO VOLAIR, S.A., LINEAS AEREAS DEL CARIBE, EN FECHA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), entidad estatal autónoma, creada por la Ley de Aviación Civil No. 491-06, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil seis (2006), a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en la República Dominicana, debidamente representado por su Director General, Secretario de Estado, DR. ALEJANDRO HERRERA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral No.001-0480209-5, con su sede principal en la avenida México esquina "30 de Marzo", sector San Carlos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ha emitido la presente Resolución en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y administrativas, decidiendo el recurso de reconsideración incoado por el operador aéreo Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, en contra de la Resolución No.29/2011, expedida por esta institución en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil once (2011), la cual cancela el Certificado de Operador Aéreo No.VOLA009A, expedido a nombre de la recurrente para explotar servicios comerciales de transporte aéreo.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, es operador aéreo cualquier organización nacional dedicada o comprometida en el transporte aéreo comercial interno o internacional, de manera directa o indirecta, o mediante arrendamiento o cualquier otro arreglo.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, el Certificado de Operador Aéreo (AOC) es aquel emitido por



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

el Director o Directora General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que autoriza a un operador aéreo nacional a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.

CONSIDERANDO TERCERO: Que tras la ponderación minuciosa de una serie de informes producidos por los principales órganos técnicos del Instituto Dominicano de Aviación Civil identificando varias discrepancias operacionales y administrativas imputadas al Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), conjuntamente con su recomendación consensuada, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) dispuso la cancelación de su Certificado de Operador Aéreo (AOC) No.VOLA009A, mediante Resolución No.29/2011, expedida en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil once (2011), cuyo dispositivo es el siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, como al efecto se ACOGEN las recomendaciones contenidas en el Oficio DNV/599/11 de fecha 15 de agosto de 2011, suscrito por el Capitán Iván Vásquez Reyes, Director de Normas de Vuelo del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en cuanto a la cancelación del Certificado de Operador Aéreo VOLA009A, emitido a favor del Operador Aéreo Volair, S. A., Líneas Aéreas del Caribe.

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto SE DISPONE la cancelación del Certificado de Operador Aéreo VOLA009A, emitido a favor del Operador Aéreo Volair, S. A., Líneas Aéreas del Caribe, en fecha 30 de junio de 2008.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA que la presente Resolución sea notificada al Operador Aéreo Volair, S. A., Líneas Aéreas del Caribe, a la Junta de Aviación Civil (JAC) y que sea enviada al Proceso SIG-001 "Control de Documentos" para que sea cargada en la página web del IDAC (www.idac.gov.do), así como su notificación y distribuya a los Dueños de Procesos Operacionales del IDAC.

CUARTO: COMUNICAR, como al efecto COMUNICA la presente Resolución a las Direcciones de Normas de Vuelo y Legal del IDAC, a



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

los fines de que se encarguen del fiel cumplimiento y ejecución de sus disposiciones.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días de septiembre del año dos mil once (2011). FIRMADO: **Dr. ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estado, Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil".

CONSIDERANDO CUARTO: Que no conforme con la decisión adoptada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) mediante su Resolución No.29/2011, de fecha seis (6) de septiembre del presente año dos mil once (2011), Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, atacó la decisión institucional incoando formalmente un recurso de reconsideración en procura de la revocación de la mencionada Resolución No.29/2011, argumentando en esencia violación al principio constitucional *non bis in idem* (ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa), vulneración del principio inherente al acto firme, confusión entre la terminología entre accidente e incidente de aviación, en la terminología propia de la industria aeronáutica, alegada falsa imputación de "desorden administrativo" como fundamento de las sanciones o cierre emitidas en su contra y la pretendida violación del derecho de defensa.

CONSIDERANDO QUINTO: Que contrario a los argumentos contenidos en el escrito de reconsideración como base para objetar la citada Resolución No.29-2011, no existe violación al principio constitucional *non bis in idem* en vista de que cada una de las decisiones tomadas por el IDAC imponiendo sanciones, ya de multas, de suspensión de operaciones con carácter de emergencia o de cancelación del Certificado de Operador Aéreo expedido al Operador Aéreo Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, han sido sustentadas en hechos independientes y ampliamente valorados a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la aviación civil nacional, previo a las medidas que ha considerado pertinente adoptar en cada caso la autoridad aeronáutica, garante de la seguridad operacional, ponderando rigurosamente los informes y recomendaciones de sus departamentos técnicos y el agotamiento del debido proceso de ley, razonamiento que también desdice la pretendida vulneración del principio



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

inherente al acto firme y la alegada falsa imputación de "desorden administrativo".

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) se ha caracterizado por respetar invariablemente el derecho de defensa tutelado por nuestra Carta Sustantiva y ratificado en varias de las legislaciones que conforman nuestro derecho positivo interno, perspectiva que ha sido más que evidenciada en cada uno de los casos que han involucrado a cualesquier operador aéreo nacional, y en la especie, al explotador de servicios aerocomerciales Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, que siempre ha tenido y ejercido libremente su prerrogativa al derecho de defensa tanto ante las instancias técnicas, legales y administrativas del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) como de los órganos jurisdiccionales.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que una garantía absoluta del libre ejercicio de defensa del explotador aéreo Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, queda evidenciada con la oportuna notificación de los cargos imputados en su contra por los departamentos técnicos de esta institución, previo a la emisión de la Resolución No.29/2011, mediante Acto de Alguacil No.1309-2011, notificado en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial George Méndez Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al igual que dos audiciones realizadas durante los días veintinueve (29) y treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), donde los ejecutivos y representantes de Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, tuvieron toda la oportunidad de discutir ampliamente las imputaciones de nuestros técnicos y formular sus planteamientos y observaciones al respecto, tal como lo consignan las actas levantadas al efecto.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en contradicción con la simple calificación de incidente que el operador aéreo Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, atribuye al grave accidente de aviación que involucró a la aeronave de su propiedad marca Cessna 182P, matrícula HI 265, la que por falta de combustible se precipitó a tierra en el paraje La Zanja, provincia Altagracia, en fecha cinco (5) de agosto de dos mil once (2011), la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), órgano adscrito



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

a la Junta de Aviación Civil, en su informe concluido en fecha cinco (05) de octubre de 2011, concuerda con la calificación de accidente asignada por nuestros técnicos a este peligroso evento, tal como consigna en varios segmentos del informe final, especialmente el apartado 3.2 titulado como "causa" y que se reproduce a continuación, por su valor oficial: "Luego de haber analizado los factores humano, material y físico, concluimos que el factor causal de este accidente fue el factor humano, debido a que el Piloto no observó las regulaciones de vuelo para operaciones visuales, ya que inició un vuelo sin cumplir con el mínimo de combustible requerido para la operación que realizaba, según lo descrito en el **RAD 135.209 VFR inciso "a": Suministro de combustible y aceite**. Citamos: **"RAD 135. Requisitos de operación: operaciones comercial, interna e internacional"**.

135.209 VFR: Suministro de combustible y aceite.

a) "Ninguna persona puede iniciar una operación de vuelo en un avión de hélice bajo VFR a menos que, considerando las condiciones de viento y los pronósticos meteorológicos, disponga de suficiente combustible y aceite para volar al primer punto de aterrizaje pretendido, y asumiendo un consumo de combustible y aceite en travesía normal, volar por lo menos 45 minutos más".

Fin de la cita."

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley 491-06 Sobre Aviación Civil y sus reglamentos de aplicación (RAD's).

VISTO: El Artículo 149 de la Ley 491-06 Sobre Aviación Civil.

VISTO: El Oficio DNV/599/11, y su anexo, de fecha 15 de agosto de 2011, suscrito por el Capitán Iván Vásquez Reyes, Director de Normas de Vuelo del IDAC.

VISTO: El Acto de Alguacil No. 1389-2011, del 22 de agosto de 2011, notificado por George Méndez Batista, Alguacil Ordinario del 1er. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por el operador aéreo Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, de fecha 19 de septiembre de 2011, en contra de la Resolución No. 29/2011, del Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que cancela el Certificado de



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

Operador Aéreo (AOC) expedido al Operador Aéreo Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, y ponderadas todas y cada uno de sus alegatos.

VISTAS: Las Actas de fechas 29 y 31 de agosto de 2011 de las reuniones sostenidas entre representantes del Operador Aéreo Volair, S. A. y del Instituto Dominicano de Aviación Civil, con relación a escuchar a dicho Operador en cuanto a sus razones o alegatos relacionados con la recomendación de cancelación del Certificado de Operador Aéreo VOLA009A, contenida en el informe de los técnicos del IDAC y que le fuera notificado mediante el citado Acto de Alguacil No. 1389/2011; así como el contenido de la comunicación de fecha 26 de agosto de 2011, suscrita por el señor Bolívar Batista Lemaire en su calidad de Presidente de Volair, Líneas Aéreas del Caribe S. R. L., relativa a las replicas a los cargos imputados a ese Operador Aéreo y que fueran notificados mediante el referido Acto de Alguacil.

POR TALES MOTIVOS: El Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales otorgadas en virtud de la Ley No. 491-06 de Aviación civil de la República Dominicana, promulgada en fecha 22 de diciembre de 2006, y los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's),

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración incoado por el Operador Aéreo Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, en contra de la Resolución No.29/2011, que cancela el Certificado de Operador Aéreo emitido a su favor, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la legislación que gobierna la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, en contra de la Resolución No.29/2011, por no haber aportado ningún elemento, circunstancia o prueba material nueva que haga posible ponderar la variación de la medida consignada en la indicada Resolución No.29/2011, la cual SE CONFIRMA en todas sus partes, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles al operador aéreo Volair, S.A., Líneas Aéreas del Caribe, a partir de la notificación de la presente decisión, para



Instituto Dominicano de Aviación Civil

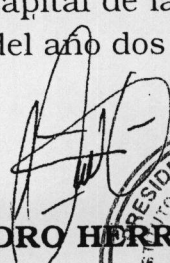
"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

interponer el correspondiente recurso jerárquico ante la Junta de Aviación Civil, en caso de no estar conforme con la medida adoptada, de conformidad con el literal b), artículo 150, de la Ley 491-06 sobre Aviación Civil en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA que la presente Resolución sea notificada al Operador Aéreo Volair, S. A., Líneas Aéreas del Caribe, a la Junta de Aviación Civil (JAC) y que sea enviada al Proceso SIG-001 "Control de Documentos" para que sea cargada en la página web del IDAC (www.idac.gov.do), así como su distribución a los Dueños de Procesos Operacionales del IDAC.

CUARTO: COMUNICAR, como al efecto COMUNICA la presente Resolución a las Direcciones de Normas de Vuelo y Legal del IDAC, para los fines correspondientes.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).


Dr. ALEJANDRO HERRERA RODRIGUEZ
Secretario de Estado

Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil

